



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 419-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA 419-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de Junio de 2009.- Las 11h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este Tribunal un expediente en cuatrocientas treinta y un fojas, y un CD, identificado con el No 419-2009, que contiene el escrito de apelación de la declaración de validez de los escrutinios interpuesto por el Ingeniero Nelson Arguello Aguay, candidato a Concejal Rural del Cantón Guaranda, de la Provincia de Bolívar, auspiciado por la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, y, el Movimiento Polo Democrático, Listas 29-50, en contra de la resolución PLE-CNE-14-20-5-2009, que establece: "Negar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Nelson Arguello Aguay, candidato a Concejal Rural, del Cantón Guaranda, de la Provincia Bolívar, auspiciado por la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-50; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución JPE-DP-S-082A de 9 de mayo, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que rechazó por improcedente e ilegal la impugnación presentada por el ingeniero Nelson Arguello Aguay, candidato a Concejal Rural del Cantón Guaranda, de la Provincia Bolívar, auspiciado por la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-50, por no estar debidamente fundamentada y además porque el alcance presentado por el referido candidato fue extemporáneo, y al mismo tiempo el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, de la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Guaranda, de la Provincia de Bolívar, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Bolívar." Revisado el mismo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; el artículo 221 numeral uno de la Constitución que confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Así mismo, en concordancia con el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral, para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base a esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Nomas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N°472-segundo suplemento-21 de noviembre de 2008; así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial N°524-segundo suplemento- 9 de febrero de 2009, que en sus artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede de: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal entra a revisar el expediente y observa: **3.1)** A fojas 1 a 15, consta el Acta de Audiencia Pública del Escrutinio Provincial de las dignidades: Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto Provincial, Alcaldes, Concejales

Urbanos y Concejales Rurales, referentes a las elecciones generales del 26 de abril del 2009, realizada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, misma que conforme se desprende en autos finalizó el día 5 de mayo de 2009, y por la cual, se resolvió aprobar los grandes totales generales de las 538 juntas receptoras del voto, para las dignidades anteriormente señaladas, y, se dispuso dar a conocer este particular, con los respectivos resultados numéricos emitidos por el Centro de Cómputo de la Delegación Provincial de Bolívar al Consejo Nacional Electoral y a los Sujetos Políticos. **3.2)** A foja 76 consta el escrito de impugnación de resultados del escrutinio provincial para la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Guaranda, presentado por el Ingeniero Nelson Arguello Aguay, el día 7 de mayo de 2009, a las 15h40, en el cual señala : (i) El 2 de mayo con oficio dirigido al Doctor Fernando Barragán, denuncié y demostré la inconsistencia en las actas del registro de votos para la dignidad de Concejal Rural del cantón Guaranda, (ii) En el oficio solicité que se proceda al conteo VOTO a VOTO, del proceso electoral para la dignidad de concejal rural del cantón Guaranda, (iii) Esta solicitud se dio en parte ya que se procedió al conteo solamente de los votos de las Mesas Electorales Rezagadas, (iv) De acuerdo a lo solicitado debió cumplirse del 100% de las 88 mesas receptoras del Voto. Por lo expuesto me ratifico en la impugnación del proceso de escrutinios, solicitando se proceda al conteo de las Mesas que se realizó el conteo solicitado y al recuento de las que se cumplieron. Para lo cual adjunta copia del oficio presentado el 2 de mayo de 2009 (foja 77 y 78) y un alcance de su escrito el día 8 de mayo de 2009 (foja 57) **3.3)** A fojas 89 y 90 consta la Notificación de la resolución JPE-DP-S-082A, adoptada el 9 de mayo de 2009, que en su parte pertinente establece: "Vista la impugnación presentada por el candidato a ocupar las (sic) dignidad de Concejal Rural del Cantón Guaranda Ing. Nelson Arguello Aguay, revisadas las actas que hacen alusión en su escrito de impugnación se verifica que en ninguna acta de escrutinio de las Juntas Receptoras constan resultados numéricos superiores al Registro Electoral, revisándole que cada Junta Receptora del voto esta integrada por trescientos electores, excepto que pueda tener más de trescientos electores: Por lo que, la Junta Provincial Electoral de Bolívar por **UNANIMIDAD: RESUELVE:** Rechazar por improcedente e ilegal la impugnación presentada por el impugnante ciudadano Nelson Arguello Aguay, candidato a Concejal Rural del cantón Guaranda, auspiciado por la alianza RED-POLO DEMOCRÁTICO, Listas 29-50, por no estar debidamente fundamentada en vista de que muchas de las disposiciones legales no corresponden a la realidad jurídica que invocan, a más de que el alcance presentado por el mismo candidato es extemporáneo, ya que fue presentado el 8 de mayo de 2009." **3.4)** A fojas 91, 92 y 93 consta el escrito de apelación presentado en la Junta Provincial Electoral de Bolívar para ante el Consejo Nacional Electoral, del Ingeniero Nelson Arguello Aguay, por el que manifiesta que la resolución No.JPE-DP-S-082A, carece de motivación, y que mediante los documentos presentados evidenció una inconsistencia numérica y señala **"....que estas ACTAS SON ESPURIAS, FALSAS, CARENTES DE VERACIDAD Y QUE EL ORGANO PROVINCIAL TENIA LA OBLIGACION DE ACEPTAR MI IMPUGNACION"**, por lo que concurre al Órgano Electoral Superior para interponer su derecho de apelación conforme al artículo 19 de la Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. Anexando los documentos detallados en el punto 3.2 de este considerando. (foja94, 95, 96, 97, 98 y 99) **3.5)** A fojas 139,140 y 141 consta el Informe N° 180-DAJ-CNE-2009, de fecha 19 de mayo del 2009, suscrito por Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, quien luego de revisar los antecedentes, base constitucional, base legal y base normativa; realiza un análisis del cual se desprenden los siguientes puntos: **"5.1.-** El recurrente en el libelo de su apelación hace una ficción jurídica de hechos fácticos, de los resultados correspondientes a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón de Guaranda, los cuales, no corresponden a la realidad de las inconsistencias numéricas verificadas en el listado de las actas anexas. **5.2.-** En el escrito de apelación no se ha adjuntado pruebas que hagan presumir una vulneración de la voluntad del soberano, más bien se hace relación a una expectativa de obtener una votación mayor en dicha



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



jurisdicción, cuestión subjetiva que no puede ser analizada por parte del Consejo Nacional Electoral, ya que la apelación en vía administrativa procede solamente respecto de los resultados numéricos impugnados. **5.3.-** Las actas de escrutinio procesadas por la Junta Intermedia de Escrutinio no podrán ser nuevamente revisadas por la Junta Provincial Electoral, salvo el caso de existir algún recurso legal, debidamente motivado, conforme lo determina la Disposición General Segunda del Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio. Las actas de escrutinio que hayan sido declaradas suspensas por la Junta Intermedia de Escrutinio, deberán ser conocidas y resueltas por la Junta Provincial Electoral en base al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Elecciones, concordante con el Procedimiento dictado por este Organismo Electoral. **5.4.-** El apelante en su escrito impugna las Juntas N° 1 Masculino y 4 Femenino de la parroquia San Simón; 4 Masculino y 4 Femenino de la parroquia San Lorenzo; 1 Femenino de la parroquia Salinas; y, 3 Masculino de la parroquia Santa Fe, todas estas del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, ya que según su criterio en las actas de escrutinio de dichas Juntas, existen inconsistencias numéricas. **5.5.-** La Junta Provincial Electoral de Bolívar, en uso de sus facultades legales, en Audiencia Pública de Escrutinio, dispuso aperturar las Juntas N° 1 Femenino de la parroquia Salinas; 3 Masculino de la parroquia Santa Fe; y, 1 Masculino y 4 Femenino de la parroquia San Simón, del Cantón Guaranda, provincia de Bolívar, y que en las actas de escrutinio de dichas Juntas, se encontraron inconsistencias numéricas, misma que fueron corregidas al momento de realizar el recuento voto a voto de las mencionadas Juntas. Cabe resaltar que los actos emanados de los Organismos desconcentrados, Juntas Intermedias de Escrutinio y Juntas Provinciales Electorales gozan de la presunción de legalidad y legitimidad. **5.6.-** La Dirección de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de la disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral, procedió a comparar los datos constantes en el escrito del peticionario con los datos oficiales del sistema de escrutinio del Consejo Nacional Electoral, específicamente en las Juntas N° 4 Masculino y 4 Femenino de la parroquia San Lorenzo, del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, dando como resultado que en dichas Juntas no existe inconsistencia numérica. **5.7.-** Es importante mencionar que cuatro de las seis Juntas impugnadas por el ingeniero Nelson Arguello Aguay, ya han sido resueltas por la Junta Provincial Electoral, y en las dos restantes no existe una inconsistencia numérica, según se desprende de los datos constantes en el sistema de escrutinio del Consejo Nacional Electoral, por tanto la apelación realizada carece de toda fundamentación"; por lo que concluye poniendo a consideración del Consejo Nacional Electoral: "**2.-** Ratificar la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, constante en la notificación JPE-DP-S-082A, de 09 de Mayo del 2009, por estar debidamente fundamentada y motivada. **3.-** Negar la apelación interpuesta por el recurrente ingeniero Nelson Arguello Aguay, por ser improcedente y carecer de fundamentos de hecho y derecho, ya que se ha demostrado y comprobado que las actas apeladas no tienen inconsistencias numéricas, conforme consta en el presente documento. **4.-** Dejar constancia que la motivación y fundamentación del hecho y derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplado en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, a fin de dar cumplimiento a los dispuesto en el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador..."**3.6)** A fojas 142 y 143 consta la Resolución PLE-CNE-14-20-5-2009, de fecha 20 de mayo de 2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, por la que se aprueba el informe N°180-DAJ-CNE-2009, y resuelve: "Negar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Nelson Arguello Aguay, candidato a Concejal Rural, del Cantón Guaranda, de la Provincia Bolívar, auspiciado por la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-50; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución JPE-DP-S-082A, de 9 de mayo del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que rechazó por improcedente e ilegal la impugnación presentada por el ingeniero Nelson Arguello Aguay, candidato a Concejal Rural del Cantón Guaranda, de la Provincia Bolívar, auspiciado por la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-50, por no estar

debidamente fundamentada y además porque el alcance presentado por el referido candidato fue extemporáneo, y al mismo tiempo el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, de la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Guaranda, de la Provincia de Bolívar, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Bolívar”, notificada el día 22 de mayo de 2009, conforme a la razón sentada por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral (foja 145) **3.7)** A fojas 151, 152, 153, 154 y 155 consta el recurso de apelación de la declaración de validez de los escrutinios presentado en el Consejo Nacional Electoral, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el ingeniero Nelson Arguello Aguay, candidato a Concejal Rural del Cantón Guaranda, de la Provincia Bolívar, auspiciado por la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-50, en el cual el recurrente en lo principal señala: (i) La Resolución sobre la cual interpongo el presente recurso de Apelación de Declaración de Validez de los Escrutinio, en (sic) contra de la dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electora (sic), el 20 de mayo de 2009; a las 13H50 con el número **PLE-CNE-14-20-5-2009**; (ii)...Al interponer el presente Recurso de Apelación de Validez de Escrutinio, exactamente es en razón de que el Consejo Nacional Electoral, al ratificar los resultados numéricos esta ratificando la validez de escrutinios provinciales, solamente cabría el Recurso Contencioso Electoral de Impugnación de los resultados numéricos cuando no impugne en sede administrativa, razón por la cual es importante que sea revisada la legislación mencionada, por cuanto induce a que los sujetos políticos se ejerzan improcedentemente sus derechos. (iii) ...en el Oficio N° JPE-Dp-S-139 (sic), de 15 de mayo de 2009, suscrito por el Abogado Welintom Andachi; Secretario de la Junta Provincial Electoral, Delegación Bolívar, al entregarme el DVD, que contiene el ciento por ciento de las imágenes de las Actas Escaneadas, con los resultados numéricos, del que resalta, que sumados los valores que contiene las ACTAS ESCRUTADAS A NIVEL CANTONAL DAN UN RESULTADO DE 516 VOTOS EN PLANCHA, 621 PARA EL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL, 248 PARA LA CANDIDATA A SEGUNDA CONCEJAL, 196 PARA EL CANDIDATO A TERCER CONCEJAS (SIC) Y 132, A LA CANDIDATA A CUARTO CONCEJAL. POR LO QUE ME CORRESPONDERIA UN ESCAÑO, SIENDO FALSO Y ESPURIO EL CONTENIDO DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIOS; YA QUE RESULTADO (SIC) ES DE 254 VOTOS EN PLANCHA Y 960 SUMADOS LOS VOTOS INDIVIDUALES DE LAS CUATRO CANDIDATURAS DE LA LISTA 29-50, a este acto la doctrina penal lo califica como falsificación forjada; ya que, se está alterando la verdad con los documentos proporcionados por el Órgano Provincial Electoral. (iv)...Cuando propuse el Recurso de Apelación ante el Consejo Nacional Electoral mencioné que el Organismo Inferior, no motivo su resolución lamento decir que la resolución subida en grado tampoco hace ninguna argumentación o motivación mucho menos explica las normas jurídicas que se aplicaron para sostener sus argumentos como ordena el Art. 76 literal l) de la Constitución del Estado Ecuatoriano, que establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...) he venido sosteniendo que el contenido del ACTA DE ESCRUTIOS (SIC) TIENE VICIOS DE LEGALIDAD, DEBEN SER VERIFICADAS EN UNOS CASOS Y EN EL OTRO CORREGIR EL VALOR DE LOS RESULTAS (SIC) DEL ACTA DE ESCRUTIÑOS (sic) CON LA QUE NOS FUE NOTIFICADA, CON EL VALOR NUMERICO QUE CONTIENE EL DOCUMENTO MAGNETICO. **3.8)** El día 29 de mayo de 2009, ingresa por Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un expediente en cuatrocientas treinta y un fojas, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Nelson Arguello Aguay, mismo que por sorteo electrónico se lo ha identificado con el N° 419-2009. Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2009, se avocó conocimiento de la presente causa. **CUARTO.** Del presente caso el recurrente a través de su escrito de apelación de la validez de escrutinios, realiza varias aseveraciones, por lo que es deber del Tribunal pronunciarse sobre las mismas. Respecto a sus aseveraciones contenidas en el punto 3.7 (ii) debe señalarse que el Tribunal Contencioso Electoral a través de la resolución PLE-TCE-337-21-05-2009, que aclara las dudas que puedan surgir con respecto a los recursos contencioso electorales, establece: “Artículo 1.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Artículo 2.- De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno. Artículo 3.- De las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre el resultado numérico de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asambleaístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia. Artículo 4.- De las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales en las que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia"; por lo que mal podría hablarse de que exista confusión que induzca a que los sujetos políticos ejerzan de manera improcedente sus derechos. Con respecto al punto. 3.7(iii), este Tribunal considera que una vez revisado el expediente se observa claramente que dichas inconsistencias e incompatibilidades ya fueron materia de análisis y consecuentemente subsanadas por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, durante la Audiencia de Escrutinios, en sus diferentes jornadas, pues es el ámbito natural donde por su jurisdicción y competencia, deben resolverse, por tanto, se descarta dicha aseveración. Además el CD que se adjunta, en el cual dice constar incompatibilidades de las actas, revisado el mismo, se observa que su contenido no dice nada respecto de los hechos que reclama; en este sentido, sus afirmaciones quedan como simples enunciados y nada más, toda vez que, como ya se mencionó anteriormente, la Junta Provincial Electoral de Bolívar, oportunamente corrigió los errores en la Audiencia de Escrutinios; además, para que un CD pueda ser considerado como prueba, debe relacionarse con otros medios de prueba que lo corroboren, lo que no aparece del expediente. Con respecto al punto 3.7 (iv) se debe señalar, que según el artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, la Nulidad de los Escrutinios se declarará tan sólo en los siguientes casos: a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran la firma del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta. Al respecto y una vez revisado el expediente, se verifica que ninguno de estos presupuestos se ha cumplido, toda vez que del expediente, se desprende claramente que la Audiencia de Escrutinios, en sus diferentes jornadas, fue realizada con el quórum legal; las actas fueron y están debidamente suscritas por el Presidente y Secretario de la Junta; y, no se ha demostrado que las actas sean falsas, por lo que estos actos gozan de la presunción de legalidad y legitimidad. En consecuencia, al no haberse configurado ninguno de estos presupuestos, el Tribunal Contencioso Electoral, estima que no existe fundamento alguno para la apelación presentada por el recurrente sobre la validez de los escrutinios. Así mismo, consta en el expediente que el Consejo Nacional Electoral, procedió a comparar los datos constantes en el escrito del peticionario con los datos oficiales del sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, específicamente en las Juntas N°4 Masculino y 4 Femenino de la parroquia San Lorenzo, del Cantón Guaranda, provincia de Bolívar, dando como resultado que en dichas juntas no existe inconsistencias numéricas; así mismo la Junta Provincial Electoral de Bolívar, dispuso aperturar las Juntas N°1 Femenino

de la parroquia Salinas; 3 Masculino de la parroquia Santa Fe; y, 1 Masculino y 4 Femenino de la parroquia San Simón, del Cantón Guaranda, provincia de Bolívar, y que en las actas de escrutinio de dichas Juntas, se encontraron inconsistencias numéricas, mismas que fueron acogidas al momento de realizar el recuento voto a voto de las mencionadas Juntas; y, con lo cual cuatro de las seis juntas impugnadas por el ingeniero Nelson Arguello Aguay, ya han sido resueltas por la Junta Provincial Electoral, y en los dos restantes no existe una inconsistencia numérica. El recurrente señala en su escrito la falta de motivación de la resolución PLE-CNE-14-20-5-2009; una vez revisada la misma, este Tribunal constata que está debidamente fundamentada en el informe jurídico presentado por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Director Nacional de Asesoría Jurídica, quien luego de revisar el recurso planteado ante este organismo, presenta en su informe la base constitucional, la base legal, la base normativa y realiza un análisis del mismo con sus respectivas conclusiones, el cual sirve como base para sustentar la resolución que emite el Consejo Nacional Electoral, por lo que mal podría hablarse de falta de motivación de este acto.

QUINTO.- Una vez realizado un análisis jurídico del presente caso, el Tribunal Contencioso Electoral, concluye que el recurrente, ingeniero Nelson Arguello Aguay, no ha demostrado ni justificado con la presentación de prueba alguna, indicios que demuestren su apelación sobre la declaración de la validez de escrutinios, toda vez que revisado el mismo, se evidencia que lo que busca en sí el recurrente es una impugnación de resultados numéricos al solicitar que sean verificadas las actas de escrutinios, y corregirlas con el valor numérico que contiene el documento magnético presentado ante este Tribunal, situación que no procede conforme a lo normativa legalmente señalada en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto. Por las consideraciones expuestas y en mérito de los autos, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se rechaza el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Nelson Arguello Aguay en todas sus partes. 2) Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, dejando copias certificadas para los archivos de este Tribunal, así como remítase copia certificada de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral, para su conocimiento. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta Tribunal Contencioso Electoral; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta Tribunal Contencioso Electoral; Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Miembro Tribunal Contencioso Electoral; Dra. Alexandra Cantos Molina, Miembro Tribunal Contencioso Electoral; Dr. Jorge Moreno Yanes, Miembro Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico para los fines de Ley.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL TCE